



RAD: 08001311000-2023-00117-00.

PROCESO: CUSTODIA CUIDADOS PERSONALES y REGULACION DE VISITAS.

DEMANDANTE: JORGE ELIECER SANCHEZ SUAREZ.

DEMANDADO: JENNIFER PATRICIA LUGO SANCHEZ.

Informe Secretarial: Señora Juez, pasa a su conocimiento la presente demanda, que nos correspondió por reparto, y se encuentra pendiente estudio de admisibilidad. Sírvasse proveer. Barranquilla, Marzo 30 de 2023.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA,
SECRETARÍA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. TREINTA (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023) -.

El señor JORGE ELIECER SANCHEZ SUAREZ, actuando por medio de apoderado judicial, interpone DEMANDA DE CUSTODIA y CUIDADO PERSONAL, REGULACION DE VISITAS, en contra de la señora JENNIFER PATRICIA LUGO SANCHEZ y respecto del menor MATHIAS GABRIEL SANCHEZ LUGO.

Examinado la demanda y sus anexos, se advierte que según los hechos expuestos en la demanda, en especial el hecho tercero, el menor MATHIAS GABRIEL SANCHEZ LUGO, se encuentra bajo el cuidado personal de su progenitora aquí demandada, de lo que se extrae que el menor se encuentra residiendo con su madre y según lo referido en el acápite de notificaciones, su domicilio es en el municipio de Palmar de Varela-Atlántico, por lo tanto, es necesario indicar la ponderación del factor de competencia territorial en atención a la calidad de las partes, pues tratándose de un menor de edad, es sujeto procesal de especial consideración y así lo establece el Código General del Proceso.

Al respecto, es menester rememorar que el inciso segundo del numeral 2 del Art. 28 del C.G.P. establece:

“Art. 28. Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:(...)”

*En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, **la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel.***” (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Dicha ponderación se reafirma con lo dispuesto en el artículo 29: “29. PRELACIÓN DE COMPETENCIA. Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes. (...)”

Así las cosas, conforme a las normas transcritas en precedencia, por tratarse de un menor de edad la competencia para conocer de esta demanda,



corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de este, que en el caso concreto según lo manifestado por el extremo demandante corresponde al Municipio de Palmar de Varela-Atlántico.

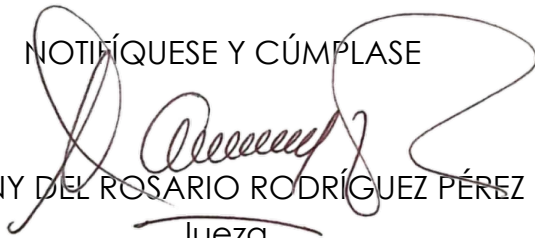
En consecuencia, por carecer de competencia como lo prevé el Art. 90 del C. G. P., se dispondrá el envío del expediente con todos sus anexos al Juez Promiscuo de Familia de Soledad-Atlántico (reparto), por corresponder al Circuito judicial donde reside el menor para que asuma su conocimiento, previas las anotaciones en los libros radicadores.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla,

RESUELVE:

1. DECLARAR la falta de competencia por factor territorial para conocer de la presente demanda de CUSTODIA y CUIDADO PERSONAL y REGULACION DE VISITAS en contra de la señora JENNIFER PATRICIA LUGO SANCHEZ y respecto del menor MATHIAS GABRIEL SANCHEZ LUGO, por las razones expuesta en la parte motiva de este proveído. En consecuencia:
2. REMITIR por competencia territorial la presente demanda para ser repartido entre los Juzgados Promiscuos de Familia de Soledad (ATL).
3. NOTIFÍQUESE el presente auto por medio de los canales institucionales TYBA y correo electrónico de la página WEB de este juzgado,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ
Jueza

a.a.